RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizando los elementos en el expediente número PAOT-2013-3011-SPA-1635, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta institución lo siguiente, ratificando también mediante correo electrónico el día 13 de diciembre de 2013, por medio, por medio de la cual señala:

> *(…) un árbol de hule que se le dio de hachazos en su base y se le quitó la corteza para tirarlo o secarlo, ubicado en Tacámbaro Número 25, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-6990-2013 del 20 de diciembre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-3011-SPA-1635, acuerdo que se notificó vía correo electrónico a la persona denunciante el día 14 de enero de 2014, con acuse de recibido del mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-6990-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día 27 de enero de 2014, en el que se hace constar que:

> *(…) En el sitio en mención, se encuentra un hule (Ficus macrophylla), de entre 11 y 12 metros de altura y con el tronco trifurcado con los siguientes diámetros a la altura del pecho 23, 16 y 27 cm, mismo que presenta una leve inclinación menor a 10° hacia el arroyo vehicular, está en una banqueta que fue cambiada recientemente y dentro de un cajete de aproximadamente 1.20 m^2, presenta buenas condiciones fitosanitarias; no obstante tiene indicios de podas anteriores, así como daño en diferentes partes del tronco, es importante mencionar que en la base del tronco se observó daño y la corteza fue recortada, sin embargo tampoco comprometen su sobrevivencia (…)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0250-2014 de fecha 19 de febrero de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales dependiente de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó a comparecer al presunto responsable de las afectaciones ocasionadas al individuo arbóreo motivo de la presente denuncia, para que se

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

presentara en las oficinas de esta Procuraduría y declarase con respecto a los hechos que se denuncian.

Con fecha 28 de febrero de 2014, queda asentado en Acta Circunstanciada de la misma fecha que se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, una persona que dijo ser el encargado de la casa número 25 de la Calle Tacámbaro, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, quien comentó que los propietarios del inmueble no podían venir por motivos de trabajo, por lo que únicamente se le hizo del conocimiento de los hechos de la denuncia, para que se lo hiciera saber a ellos, dado lo anterior y de que no traía consigo una carta poder o un documento que avalará su personalidad jurídica, no se llevó a cabo la comparecencia respectiva.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0339-2014 de fecha 3 de marzo de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia, informe que se notificó vía correo electrónico el día 13 de marzo de 2014, quien acusó de recibido el día 24 de marzo de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-6990-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó nuevo reconocimiento de los hechos denunciados el día 12 de marzo de 2014 en el que se hace constar que:

> *(…) En el sitio en mención, el hule (Ficus macrophylla), se encuentra en buenas condiciones, toda vez que el daño que le ocasionaron no es significativo y por lo tanto no compromete su sobrevivencia, ni su anclaje (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala los artículos 6 fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la presunta afectación de un árbol, cuyas posibles violaciones se analiza a continuación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Derribo de árboles

Entre los hechos denunciados se señala la presunta afectación a un árbol, presumiblemente para tirarlo, hechos que se llevan a cabo en la calle Tacámbaro Número 25, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

En relación a lo anterior, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en su artículo 118 que:

> *(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (....)*

Asimismo, en caso de que mediante dictamen técnico se determine el derribo, deberá haber resarcimiento por el daño ambiental ocasionado, tal y como lo menciona el artículo 119 de la misma Ley, que indica:

> *(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...)*

Por otra parte en el mismo artículo, en el último párrafo se menciona que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. Por lo que en caso de que el árbol hubiera muerto por las afectaciones que le ocasionaron, tendría que haber un resarcimiento.

En relación con la **NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-001-RNAT-2006**, vigente al momento de los hechos denunciados, que establecía los requisitos y especificaciones técnicas que deberían cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizaran poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señalaba:

REQUISITOS TÉCNICOS

De acuerdo al numeral 6.2 de la Norma en mención, todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que, no se constató el derribo del individuo arbóreo (*Ficus macrophylla*), ni indicios que permitan presumir la intención de llevarlo a cabo, únicamente se observó una leve afectación que no compromete la sobrevivencia del árbol.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el árbol objeto de la denuncia, presenta indicios de podas mal realizadas y pequeños golpes en el tronco, los cuales no comprometen la sobrevivencia del mismo, por lo que se solicitará a la Delegación Cuauhtémoc implementar un programa de vigilancia en la zona, para evitar se continúe con las mismas prácticas, así como el realizar las podas necesarias para corregir los cortes, de acuerdo a lo que estipula el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que dice:

> *(...) corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardineras, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas (...)*

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental no constató el derribo del individuo arbóreo en Tacámbaro Número 25, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, únicamente se observó pequeños golpes en el tronco, que no compromete la sobrevivencia del árbol.

- No obstante lo anterior, el árbol objeto de la denuncia presenta indicios de podas mal realizadas, así como pequeños golpes en el tronco por lo que esta autoridad considera procedente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, implemente un programa de vigilancia en la zona, para evitar se continúe con las mismas prácticas, así como el realizar las podas necesarias para corregir los cortes mal realizados con anterioridad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, implemente un programa de vigilancia en la zona, para evitar se continúe con las mismas prácticas, así como el realizar las podas necesarias para corregir los cortes mal realizados. ----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/JBB/DHA/jlcl